PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-396/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: ILSE AMERICA GARCIA SOTO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: ALONDRA YASIEL GONZÁLEZ MACÍAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.[1]

Sentencia definitiva por la que se declara **EXISTENTE** la infracción atribuida a Ilse América García Soto, consistente en la difusión de propaganda electoral en donde se desprende la aparición de personas infanto-juveniles, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Morena y del Trabajo.

GLOSARIO

Constitución Federal:	**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Constitución Local:	**Constitución Política del Estado de Chihuahua**
INE:	**Instituto Nacional Electoral**
Instituto:	**Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**
Ley Electoral:	**Ley Electoral del Estado de Chihuahua**
Lineamientos:	**Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y**

[1] Las fechas del presente fallo corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

	adolescentes en materia político-electoral
PAN:	**Partido Acción Nacional**
PES:	**Procedimiento Especial Sancionador**
PT:	**Partido del Trabajo**
Sala Superior:	**Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso Local, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

1.2 Denuncia El ocho de mayo, el denunciante en su carácter de representante del PAN, presentó escrito de queja en contra de la denunciada en su carácter de otrora candidata a la Diputación por mayoría relativa del distrito 01 de Nuevo Casas Grandes, postulada por los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo por conductas que a su óptica podrían violentar la legislación electoral en materia de propaganda electoral, por una publicación en la red social Facebook donde aparecen personas infanto-juveniles.

1.3 Reserva. El nueve de mayo el Instituto ordenó formar el expediente de clave IEE-PES-141/2024, reservar su admisión y emplazamiento, por el plazo de cinco días, a efecto de realizar mayores diligencias de investigación.

1.4 Primera acta circunstanciada. El día diez de mayo el Instituto certificó las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, para lo cual levantó el acta de clave IEE-DJ-OE-AC-318/2024.

1.5 Reservas de admisión. El quince, veintitrés y treinta y uno de mayo se ordenó reservar la admisión y emplazamiento, así como el

pronunciamiento sobre las medidas cautelares, por el plazo de hasta 7 días, a fin de realizar diversas diligencias que se estimaron necesarias.

1.6 Solicitud de apoyo y colaboración. El veintitrés de mayo se solicitó al Congreso del Estado de Chihuahua a fin de que remitiera información respecto a si la denunciada se encontraba en funciones de Diputada Local o si solicitó licencia para separarse de su cargo.

Además, se solicitó a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, la Comisión Federal de Electricidad, Teléfonos de México S.A.B. de C.V., ECOGAS México S. de R.L. de C.V., Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía del Estado de Chihuahua, a fin de que informaran si dentro de sus registros obraban datos de localización de la denunciada.

1.7 Admisión. El ocho de junio se admitió el PES, en contra de Ilse América García Soto, por la presunta difusión de propaganda en la que aparecen niñas, niños y adolescentes, y se determinó reservar su emplazamiento a efecto de realizar las diligencias necesarias

1.8 Segunda acta circunstanciada. El ocho de junio el Instituto certificó la verificación de existencia de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, para lo cual levantó el acta de clave IEE-DJ-OE-AC-431/2024.

1.9 Medidas cautelares. El once de junio se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas, por tratarse de actos consumados de manera irreparable.

1.10 Emplazamiento a las partes. El dieciséis de junio el Instituto ordenó mandar llamar al procedimiento a los partidos políticos Morena y del Trabajo como integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

Ese mismo día se ordenó emplazar a las partes.

1.11 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio se llevó a cabo la referida audiencia hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

1.12 Registro del expediente ante el Tribunal. El veintisiete de junio la Presidencia ordenó formar y registrar el expediente de clave **PES-396/2024,** así como remitir los autos a la Secretaría General a fin de realizar su verificación.

1.13 Verificación y turno. Una vez que la Secretaría General emitió la verificación respectiva y señaló que el expediente estaba integrado de forma debida; el veinticuatro de junio la Presidencia turnó el asunto al Magistrado Instructor.

1.14 Radicación y estado de resolución. En idéntica fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo de radicación y al no existir diligencias por desahogar, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.15 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. Al día siguiente, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó a la Presidencia para que, en el término de ley, convocara a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

(1) Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

(2) Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES,[2] mismas que se cumplen si la conducta:

[2] En Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(3) Así pues, en el presente asunto, las infracciones denunciadas se encuentran establecidas en de la Ley Electoral y demás normatividad aplicable en materia de niñas, niños y adolescentes, de igual manera, de autos se advierte que las mismas únicamente pudieran llegar a impactar en la elección de Diputaciones locales del Distrito 01 del Estado de Chihuahua; además, no se advierte una conducta ilícita cuya competencia sea de conocimiento exclusivo de la autoridad federal.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

CONDUCTA IMPUTADA
La difusión de propaganda electoral que pudiera constituir vulneración al interés superior de personas infanto-juveniles.
DENUNCIADOS
Ilse América García Soto y los partidos Morena y PT.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño.**

Artículos 1º, párrafo tercero; así como 4º, párrafo noveno de de la Constitución Federal.
Artículo 77º y 78º de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.
Artículos 122; 256, numeral 1, inciso c); 257, numeral 1, inciso a) y 259, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral.
Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

3.1. Hechos señalados por la parte denunciante en su escrito de queja

(4) La parte denunciante señala que, la denunciada es candidata a diputada local por el distrito 01 de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, postulada por el partido político Morena, la cual compartió desde su cuenta oficial de Facebook publicaciones en donde se advierte la aparición de personas infanto-juveniles.

(5) Señala que, el tres de mayo, difundió desde su perfil de la red social Facebook un video de transmisión en vivo, en la cual se advierte la aparición de cuatro personas infanto-juveniles.

(6) Luego, el cinco de mayo realizó una publicación de seis imágenes en donde se advierte la aparición de una persona infanto-juvenil.

(7) Aduce, las personas infanto-juveniles anteriormente señaladas se encontraban con el rostro descubierto y enfocados por la cámara

(8) Por lo que, a su perspectiva es evidente la intención de la denunciada de exponer a las citadas personas y constituye una trasgresión al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

3.2 Escritos de alegatos

3.2.1 Presentado por la parte denunciante[3]

(9) El PAN ratifica la denuncia, así como las pruebas aportadas en el escrito de queja promovido.

(10) Para el partido denunciante, quedó demostrada la intención de la denunciada de que la persona infanto-juvenil apareciera en la propaganda político-electoral sin adoptar las medidas necesarias conforme a los Lineamientos.

(11) En el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-318/2024 quedaron certificados los enlaces electrónicos y el contenido de cada uno, por lo que es un hecho notorio que la denunciada a través de su perfil oficial exhibió ilegalmente la imagen de niñas, niños y adolescentes a fin de promocionar su imagen, nombre y partido al que representa.

3.2.2 Presentado por la denunciada[4]

(12) La denunciada refiere que, de lo expuesto por el PAN, lo único cierto es que fue candidata a la diputación local de mayoría relativa del distrito 01 de Nuevo Casas Grandes, postulada por el partido Morena, y niega todo lo acusado.

(13) Manifestó desconocer las ligas electrónicas y publicaciones denunciadas.

(14) Refiere que tal y como se asentó en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-431/2024 se desprende la inexistencia de publicaciones que trasgredan el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

(15) Además, expresa que las capturas de pantalla ofrecidas por el denunciante se encuentran recortadas, y de ninguna manera se puede acreditar que las mismas se encontraban en su perfil de Facebook.

---

[3] Visible en fojas 263 a 265 reverso del expediente.
[4] Visible en fojas 241 a 257 del expediente.

(16) Por último, realiza una diferenciación entre la aparición directa e incidental de personas infanto-juveniles en propaganda político-electoral y refiere que en la publicación denunciada la aparición de niñas, niños y adolescentes tiene carácter de incidental ya que se observa que la supuesta persona menor de edad es exhibida de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados, toda vez que la cámara no se enfoca en dicha persona sino en una fotografía panorámica de la candidata en uno de sus recorridos. Esto se observa porque la supuesta persona menor de edad se muestra caminando en una dirección diferente a la que realiza la candidata y sin interacción alguna con la misma.

(17) La aparición incidental de la supuesta persona menor de edad no sólo no enfoca directamente el rostro de la misma, sino que es notorio y evidente que existe una distorsión del rostro que lo hace entrar dentro de lo dispuesto por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, ya que el rostro está irreconocible dentro de la imagen.

(18) Por lo que, tilda la denuncia de frívola.

3.2.3 Escrito de alegatos presentado por el partido Morena[5]

(19) Para el partido denunciado, el denunciante realizó aseveraciones de manera vaga e imprecisa.

(20) Resalta que de conformidad con el oficio IEE-DJ-OA-2418/2024 se concluye de manera errónea que, de las conductas que se imputan a la denunciada se pretenda aplicar sanción al partido al que representa, señala erróneo que se advierta una participación activa, beneficio y/o responsabilidad acerca del mismo.

[5] Visible en fojas 233 a 237 del expediente.

(21) A su óptica, no puede concluirse la existencia de una responsabilidad por parte del partido político, ya que señala, ha cumplido debidamente la normatividad electoral local y federal y resalta, no ha realizado publicaciones que vulneren el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

(22) Precisa que no es dable presumir de manera lisa y llana que el partido, militantes y/o simpatizantes realizaron alguna conducta ajena a la norma de la materia.

(23) Después, refiere que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan implícitamente el principio de presunción de inocencia, dando lugar a que no se esté obligado a probar la licitud de su conducta.

(24) Por último, objeta las pruebas aportadas por la parte denunciante y menciona que no le asiste razón, pues de la normatividad electoral se demuestra que el partido político no puede ser sancionado por las conductas cometidas por Ilse América García Soto, pues de las pruebas existentes se desprende que no existe responsabilidad alguna por su parte.

3.2.4 Alegatos presentados por el PT

(25) Se tuvo al partido denunciado sin expresar alegatos de su intención.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

(26) Precisado lo anterior, para estar en aptitud de realizar un estudio de fondo, lo procedente es determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas y, en su caso, las circunstancias en que se realizaron.

(27) En ese sentido, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante, los denunciados, así como los recabados y perfeccionados por la autoridad instructora.

4.1 Caudal probatorio

4.1.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante

Técnica	Consistente en dos ligas electrónicas que se refieren en el escrito de denuncia.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza, obra en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-318/2024
Técnica	Consistente en las impresiones de pantalla plasmadas en la denuncia.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.
Instrumental de actuaciones		Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.
Presuncional	En su doble aspecto, legal y humana.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.

4.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados

4.2.1 Ilse América García Soto

Documental privada	Consistente en copia simple de su credencial de elector.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.
Documental privada	Consistente en copia simple de la cédula profesional con número 5591443 anexada al escrito de contestación de la denuncia.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.
Documental pública	Consistente en el acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora de clave IEE-DJ-OE-AC-318/2024.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.
Documental pública	Consistente en el acta circunstanciada emitida por la autoridad instructora de clave IEE-DJ-OE-AC-431/2024.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.
Prueba técnica	Consistente en las imágenes que fueron ofrecidas en el escrito de denuncia.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza.

Presuncional	En su doble aspecto, legal y humano.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.
Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.	Admitida y desahogada en atención a su naturaleza

4.2.2 Partido Morena

Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.
Presuncional.	En su doble aspecto, legal y humano.	Admitida y desahogada por su especial naturaleza.

4.2.3 PT

(28) Se tuvo al partido sin ofrecer pruebas de su intención.

4.3 Diligencias realizadas por el Instituto

Certificación de contenido	De dos ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.	Consta en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-318/2024.
Certificación de contenido	Acerca de si aún se encontraban disponibles las dos ligas electrónicas denunciadas.	Consta en el Acta Circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-431/2024.
Requerimiento de información	A la denunciada a fin de que informara si era dueña y/o propietaria de la cuenta de Facebook denunciada, si realizó dichas publicaciones, y, en su caso, proporcionara los mecanismos para la protección de las niñas, niños y adolescentes en su propaganda.	En acuerdos del quince y treinta y uno de mayo y ocho de junio.
Requerimiento de información	A la denunciada a fin de que diera cumplimiento a los requisitos de los Lineamientos.	En acuerdo del treinta y uno de mayo.
Requerimiento de información	Al Congreso del Estado de Chihuahua	A fin de que informe si la denunciada se encuentra en funciones de Diputada Local, o si solicitó licencia

		para ausentarse de sus funciones.
Requerimiento de información	A la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, a la Comisión Federal de Electricidad, a Teléfonos de México S.A.B de C.V., ECOGAS México S. de R.L. de C.V., Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado de Chihuahua y a la Fiscalía del Estado de Chihuahua.	A fin de que informaran datos de localización de la denunciada.
Requerimiento de información	A la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE.	A fin de que remitiera datos de localización de la denunciada.
Requerimiento de información	A Meta Platforms Inc.	A fin de que remitiera información relacionada con el perfil denunciado.

(29) Finalmente, respecto a la **objeción de las pruebas** hecha por el candidato denunciado y el PAN, deben desestimarse, porque contrario a lo señalado por éstos, las pruebas aportadas por quien denuncia, adminiculadas con los recabadas por la autoridad instructora, en principio, acreditan, la existencia de la propaganda controvertida, por tal motivo, deben ser estudiadas y valoradas junto con el resto del material probatorio, a efecto de determinar si se actualiza o no la vulneración al interés superior de la niñez.

4.4 Valoración probatoria

(30) La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, sino únicamente los hechos controvertidos.

(31) Por su parte, en su artículo 278, numeral 1, la misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(32) Sobre esas premisas, por lo que respecta a las documentales públicas que conforman los autos del expediente en que se actúa, estas ostentan pleno valor probatorio al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además por no haber sido controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2, de la Ley Electoral.

(33) Con relación a las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional, en su doble aspecto, e instrumental de actuaciones aducidas, estas solo generan indicios, por lo que únicamente podrán hacer prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3 de la Ley Electoral.

(34) Respecto a las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.5 Análisis de la acreditación de los hechos

(35) Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como de los argumentos vertidos por las partes, es posible para este Tribunal concluir lo siguiente:

4.5.1 Hechos notorios y no controvertidos por las partes[6]

[6] De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

A. El carácter de candidata a diputada por el distrito 01 de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua

(36) De las constancias que integran la totalidad de los autos se desprende que, a la fecha de la presunta comisión de conductas, ostentaba la calidad de Ilse América García Soto como candidata a la diputación local por el distrito 01 en Nuevo Casas Grandes, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes del presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto el denunciante como la denunciada, aceptan y hacen referencia a tal calidad.

(37) Además, constituye un hecho notorio[7], toda vez que su carácter de candidata se encuentra en la página oficial del Instituto, en el apartado “Conóceles”, tal como se evidencia en seguida.[8]

Candidatura	Distrito	Actor Político	Propietaria/o	Suplente
DIPUTACIÓN MR	01-NUEVO CASAS GRANDES	PT morena	¡Consulta! ILSE AMERICA GARCIA SOTO	¡Consulta! KARLA MARIA HERNANDEZ ZAPATA

I. Existencia de una publicación denunciada

(38) Este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la segunda liga electrónica denunciada de conformidad con el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-318/2024 tal y como se muestra a continuación:

[7] Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTLIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.
[8] Consultable en https://conoceleschihuahua.com/

LIGA ELECTRÓNICA
https://www.facebook.com/AmericaGarciaSot/posts/phbid022gz8H99SnYKVNuLtigh9KpHHzrzd6QxSv8cDf4Vzpm5m4r7wQ2padJbx7Jo6tKAl
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN
“EL ÉXITO 🏆 es en gran medida la intersección de la suerte y el trabajo duro. Gracias Mata Ortiz por tan bonito recibimiento, estamos listos para la victoria 💗 VOTA MORENA 📦 @fans destacados”

TEXTO	IMÁGENES
Se muestra una imagen en la que se puede observar a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparentemente de género femenino, cabello claro viste una prenda color guinda, pantalones de color azul y una gorra de color guinda, dicha persona se encuentra de espaldas; la segunda persona de aparente género masculino, tez Morena, con vello facial, viste una camiseta color rojo, pantalón color azul y una gorra de color café con un logo al frente que no me es posible describir por su tamaño. Ambas personas aparentan estar abrazadas	
Se muestra una imagen en la que en primer plano, se puede observar a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparentemente de género femenino, tez claro, cabello claro, viste una prenda color guinda y negro, pantalones de color azul y una gorra de color guinda y blanco; la segunda persona de aparente género femenino, tez Morena, cabello castaño, que viste una prenda de color azul y blanco. Ambas personas aparentan tomarse de las manos.	
Se muestra una imagen en la que en primer plano se puede observar a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona de aparente género masculino, tez Morena, que viste una prenda de color blanco y una gorra color negro; la segunda persona aparentemente de género femenino, cabello claro, viste una prenda color negro, y una gorra de color guinda, dicha persona se encuentra de	

espaldas.	
Se muestra una imagen en la cual se puede observar a un grupo de personas, algunas de ellas visten prendas de color guinda. Además se puede visualizar lo que pareciera ser una bandera de color blanco con diverso texto en color guinda y gris.	
Se muestra una imagen en la que en primer plano, se puede observar a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello castaño, viste una camiseta de color gis y pantalón color café; la segunda persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello blanco, viste una camiseta con estampado de diferentes colores; la tercera persona de aparentemente género femenino, cabello claro, viste una prenda color guinda, pantalones de color azul y una gorra de color guinda, misma que se encuentra de espaldas.	
Se muestra una imagen en la cual se puede observar a un grupo de personas, algunas de ellas visten prendas de color guinda. Además se advierte que la persona que se encuentra en el costado izquierdo **pudiera ser menor de edad.**	

II. Se acredita la participación de personas infanto-juveniles en la propaganda denunciada.

(39) Se acredita la aparición de una persona infanto-juvenil en una de las publicaciones denunciadas, cuestión que fue certificada a través del acta circunstanciada identificada con clave IEE-DJ-OE-AC-318/2024.

4.5.2 Hechos no acreditados

(40) La denunciante denuncia la transmisión de un video en vivo en donde presuntamente se advertía la participación de niñas, niños y adolescentes, dicha publicación se refirió en su escrito de queja con la liga electrónica: https://fb.watch/rWpmbcKrgh

(41) Asimismo, solicitó al Instituto que certificara dicho contenido a fin de que obrara acta circunstanciada al respecto.

(42) Sin embargo, y como quedó asentado en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-318/2024[9], dicha liga electrónica no corresponde a una publicación del perfil de la red social de la persona denunciada, sino que redireccionaba a la diversa: https://www.facebook.com/watch la cual es diferente a la originalmente proporcionada en el escrito de queja, y de su contenido, se aprecia que no guarda razón con los hechos denunciados.

(43) Bajo la panorámica expuesta, no se tiene por acreditada la publicación en el perfil de la red social Facebook de la denunciada.

4.6 Causal de improcedencia

I. Frivolidad

(44) La denunciada, así como el partido Morena en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos refiere que la denuncia es frívola toda vez que se trata de argumentos vagos, imprecisos y producto de sus propias conclusiones, a sabiendas que sus pretensiones son jurídicamente imposibles.

Determinación de este Tribunal

(45) El artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

(46) Atendiendo a la causal de improcedencia en mención, es de precisar, en primer término, que el asunto que nos ocupa trata de un PES, que se

[9] Visible en fojas 55 a 59 del expediente.

originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1), de la Ley Electoral, toda vez que contiene: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estimó que se demuestra la infracción denunciada.

(47) Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

(48) De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

(49) Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia,[10] y toda vez que se aportó un mínimo de pruebas, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada, toda vez que, la denuncia se encuentra soportada en diversas probanzas ofrecidas que pudieran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la queja.

(50) En efecto, en cualquier caso, la eventual violación de la normativa electoral será objeto de estudio en la presente resolución. Este análisis se llevará a cabo al examinar si, de la investigación realizada por el Instituto, se logran acreditar los hechos denunciados, la autoría de los mismos y la

[10] Artículo 289 de la Ley Electoral.

posible responsabilidad de las partes denunciadas; por lo tanto, no se acredita el supuesto de una denuncia sustentada en argumentos frívolos.

(51) Razón por la cual dicha causal de improcedencia deviene **improcedente.**

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Caso a resolver

(52) Una vez señalados los hechos denunciados, este Tribunal estima que el punto de contienda sobre el que versa el estudio del presente PES consiste en dilucidar si se actualiza la infracción correspondiente a la difusión de propaganda electoral en donde se desprende la aparición de personas infanto-juveniles, derivada del contenido de una publicación en la red social Facebook.

5.2 Marco normativo

5.2.1 Propaganda electoral

(53) El artículo 3 BIS, numeral 1, inciso r), de la Ley establece que la propaganda electoral es conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

(54) En principio es necesario establecer las diversas vertientes de propaganda que se pudiesen configurar:

a. Propaganda política: la cual consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores,

programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

b. Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares[11].

c. Propaganda gubernamental: Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones[12].

(55) La Sala Superior ha sostenido que, se estará en presencia de propaganda gubernamental, cuando[13].

- *El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.*
- *Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones;*
- *Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;*
- *La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía; y*

[11] Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley Electoral.
[12] Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso s de la Ley Electoral.
[13] Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

- *Que no se trate de una comunicación meramente informativa*[14].

d. Comunicación gubernamental: Pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía[15].

5.2.2 Interés superior de la niñez

(56) El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, contempla la obligación de **todas las autoridades en el ámbito de su competencia** de promover, respetar, proteger y garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos de las personas infanto-juveniles.

(57) Por su parte, el artículo 4°, párrafo noveno, de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado Mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

(58) Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todo niño y niña tienen derecho a las medidas de protección que, por su condición requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

(59) El citado precepto ha sido interpretado por la Corte y la Comisión ambas Interamericanas de Derechos Humanos, en el sentido de otorgar una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional, lo cual implica conciliar dos realidades de la niñez: **a)** el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva y

[14] Véase SRE-PSC-25/2023.
[15] De acuerdo a lo razonado en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-94/2023.

b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

(60) En similar sentido, el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación para las autoridades de los Estados parte de dar una consideración primordial al interés superior en las medidas concernientes a la niñez. Para ello, se tomarán en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables ante la Ley y, con ese fin, se adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(61) Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

(62) El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 5, en las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, interpretó el artículo 3º, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales atenderán el principio del interés superior de la niñez, para lo cual estudiaran cómo se afectan los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la toma de las decisiones y las medidas adoptadas.

(63) De acuerdo con el Comité de Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, **la evaluación del interés superior de la niñez es una actividad singular que debe realizarse en cada caso**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del niño o niña, esto es, la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo minoritario, entre otras.

(64) Conforme a esa normativa internacional, no deben apreciarse como una limitación, sino como una obligación para los Estados evaluar la capacidad del niño o de la niña de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible, lo que significa que no pueden partir de la premisa de que sean incapaces de expresar sus propias opiniones. Al contrario, deben partir de que cuentan con capacidad para formarse sus propias opiniones

y reconocer su derecho a expresarlas; de ahí que de ningún modo corresponda cuestionarlo.

(65) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el principio de interés superior de la niñez implica la protección de los derechos a través de medidas reforzadas o agravadas **en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con ellos,** ya que sus intereses deben salvaguardarse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir en sus derechos.

(66) La Primera Sala del alto Tribunal ha señalado que el interés superior de la niñez es un criterio rector para la elaboración de normas y su aplicación en los casos sometidos a estudio de los órganos jurisdiccionales.

(67) En semejantes términos, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de aquéllos, lo cual demanda de **los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo**”.

(68) Por su parte, el artículo 77º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

(69) En el mismo sentido, el artículo 78º de dicho cuerpo normativo señala que cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y la persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

(70) Refiere que, en el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

(71) Adicionalmente precisa que se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

5.2.3 Interés superior de la niñez en materia electoral

(72) Los principios de progresividad y del interés superior de la niñez, contenidos en los artículos 1º y 4º, de la Constitución Federal, hacen factible que las autoridades puedan adoptar reglas o medidas específicas orientadas a la protección de los derechos e intereses de la niñez.

(73) De manera que, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, el Estado debe velar por el respeto al derecho a su imagen y, para tal fin, cuando se utilice para publicidad debe estar sujeta a ciertos requisitos en beneficio a su derecho a la dignidad e intimidad, debido al interés superior.

(74) En México, se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para proteger el interés superior de la niñez, que en su artículo 78 dispone, en lo que interesa, que cualquier medio de

comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de las niñas y los niños, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

(75) La Sala Superior, como máxima autoridad en la materia electoral, ha interpretado los artículos 1º, 4º y 41, de la Constitución Federal con el citado 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con los atributos de la personalidad precisados en la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de niñas, niños y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben resguardarse ciertas garantías, como la existencia del consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de aquéllos**.

(76) Lo anterior, a fin de resguardar el derecho a la dignidad, intimidad y honor, en virtud de que no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, imagen, familia, domicilio o correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de sus datos personales, que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

(77) De manera que, se consideró que cuando en promocionales que inciden en el debate político o en procesos deliberativos de decisión política participen personas infanto-juveniles, las autoridades electorales deben garantizar el pleno respeto y protección de sus derechos.

(78) Asimismo, se ha considerado que no resulta necesario probar que el acto o conducta esté generando un daño a los derechos de las personas infanto-juveniles, basta que el derecho que se debe tutelar se coloque en una situación de riesgo.

(79) Para ese efecto, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, **así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez**.

(80) Los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de las personas infanto-juveniles que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral".

(81) En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan personas infanto-juveniles, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

(82) Así, la aparición de personas infanto-juveniles puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices:

(83) La **aparición directa** se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

(84) Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que

formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

(85) Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

(86) Se actualiza la **participación activa** de personas infanto-juveniles cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

(87) En relación con los "requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

(88) En cuanto al requisito del consentimiento, conforme a los Lineamientos en el numeral 8, se establece que este deberá ser por escrito, informado e individual, además deberá contener:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
   En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algúnotro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

   Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

   a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

   b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

   En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

(89) Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de personas infanto-juveniles en actos políticos, de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, o en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la persona infanto-juvenil; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro que le haga identificable.

(90) Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

6.2 *Culpa in vigilando*

(91) Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de la misma deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban[16].

(92) Precisado lo anterior y toda vez que la denunciada al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidata a Diputada Local del Distrito 01 postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua, integrada por los partidos Morena y del Trabajo, se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su candidato.

(93) Así, conforme a lo establecido en la tesis de la Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

7. CASO CONCRETO

7.1. Propaganda electoral

(94) En primer término, para comenzar con el análisis de la infracción denunciada en el presente PES, es necesario precisar a qué tipo de propaganda corresponde.

(95) Como se mencionó en el marco normativo respectivo, la Ley Electoral establece que la propaganda electoral es conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

[16] Culpa in vigilando. El caso “Estado de México” Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, **candidatas registradas**, militantes y sus simpatizantes, **con fines políticos y electorales** que se realizan **en cualquier medio de comunicación**, ya sea **electrónico** o impreso, tales como radio, televisión, **internet**, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

***El énfasis es propio.**

(96) Después, para tener por configurada la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario señalar que la publicación motivo de la presente queja es de carácter político-electoral, toda vez que se trata de propaganda difundida por el denunciada con motivo de su candidatura a la Diputación por el principio de Mayoría Relativa para el distrito local 01 en Nuevo Casas Grandes, en la que aparecen varias personas, entre ellas un presunto infanto-juvenil.

(97) Ahora bien, como se mencionó en el marco normativo respectivo, para tener por configurada la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario señalar que la publicación que se estudia es de carácter político-electoral, toda vez que se trata de una serie fotográfica en donde la candidata hizo un recorrido con personas de una comunidad y, en una fotografía, en el fondo aparece una persona infanto-juvenil.

(98) Lo anterior, ya que se advierte la imagen identificable del mismo, a un costado de la candidata denunciada, vestido de color guinda y fue exhibida de forma planeada, y forma parte de la propaganda político- electoral de la candidata denunciada.

(99) Situación por la cual, le son aplicables los Lineamientos, para ello, es necesario tener presente el contenido de la publicación denunciada, que quedó certificado en el acta IEE-DJ-OE-AC-318/2024.

IEE-DJ-OE-AC-318/2024	
LIGA ELECTRÓNICA	
https://www.facebook.com/AmericaGarciaSot/posts/phbid022gz8H99SnYKVNuLtigh9KpHHzrzd6QxSv8cDf4Vzpm5m4r7wQ2padJbx7Jo6tKAl	
TEXTO	**IMÁGENES**
Se muestra una imagen en la que se puede observar a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparentemente de género femenino, cabello claro viste una prenda color guinda, pantalones de color azul y una gorra de color guinda, dicha persona se encuentra de espaldas; la segunda persona de aparente género masculino, tez Morena, con vello facial, viste una camiseta color rojo, pantalón color azul y una gorra de color café con un logo al frente que no me es posible describir por su tamaño. Ambas personas aparentan estar abrazadas	
Se muestra una imagen en la que en primer plano, se puede observar a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparentemente de género femenino, tez claro, cabello claro, viste una prenda color guinda y negro, pantalones de color azul y una gorra de color guinda y blanco; la segunda persona de aparente género femenino, tez Morena, cabello castaño, que viste una prenda de color azul y blanco. Ambas personas aparentan tomarse de las manos.	
Se muestra una imagen en la que en primer plano se puede observar a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona de aparente género masculino, tez Morena, que viste una prenda de color blanco y una gorra color negro; la segunda persona aparentemente de género femenino, cabello claro, viste una prenda color negro, y una gorra de color guinda, dicha persona se encuentra de espaldas.	

Se muestra una imagen en la cual se puede observar a un grupo de personas, algunas de ellas visten prendas de color guinda. Además se puede visualizar lo que pareciera ser una bandera de color blanco con diverso texto en color guinda y gris.	
Se muestra una imagen en la que en primer plano, se puede observar a dos personas, mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, la primera persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello castaño, viste una camiseta de color gis y pantalón color café; la segunda persona aparentemente de género femenino, tez clara, cabello blanco, viste una camiseta con estampado de diferentes colores; la tercera persona de aparentemente género femenino, cabello claro, viste una prenda color guinda, pantalones de color azul y una gorra de color guinda, misma que se encuentra de espaldas.	
Se muestra una imagen en la cual se puede observar a un grupo de personas, algunas de ellas visten prendas de color guinda. Además se advierte que la persona que se encuentra en el costado izquierdo **pudiera ser menor de edad.**	

(100) De lo anterior se determina que, **su participación es directa, al encontrarse a un costado de la candidata denunciada,** por lo que estaba obligada a presentar la totalidad de los documentos señalados en los referidos Lineamientos, o bien, a difuminar su rostro durante el tiempo que la publicación estuvo en la red social, la cual pudo haberse editado y, por tanto, fue intencional su aparición.

(101) Al respecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-595/2023, señaló que la aparición es directa cuando es resultado de un trabajo de edición en el que de manera consciente se difunde el contenido.

(102) Aunado a lo anterior, la aparición del resto de las personas **es pasiva**, toda vez que por la confección de la toma, es que forman parte del grupo de personas que también aparecen en la fotografía publicada, siendo la

imagen destacada la de Ilse América García Soto, además de que el recorrido del que surgió la publicación no se advierte que esté relacionado con la niñez o la adolescencia.

(103) Ahora, es necesario precisar que el Instituto, mediante acuerdo emitido el treinta y uno de mayo así como el ocho de junio requirió a la denunciada, lo siguiente:

> **SEXTO.** Requerir a Ilse América García Soto, en su carácter de candidata a diputación local del distrito 01, a efecto de que, en auxilio a las funciones de esta autoridad, dentro del término de dos días, contados a partir de la notificación de este acuerdo, proporcione la información siguiente:
>
> **I.** Respecto a liga electrónica: https://www.facebook.com/AmericaGarciaSot/posts/phbid022gz8H99SnYKVNuLtigh9KpHHzrzd6QxSv8cDf4Vzpm5m4r7wQ2padJbx7Jo6tKAI
>
> Proporcione lo siguiente:
>
> **a.** El consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político- electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
>
> **b.** El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:
>
> - El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
> - El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
> - La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

c. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con al utilización de al imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y
- Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

d. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre seis y diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento se tomarían las medidas necesarias, aplicando en su caso, el medio de apremio consistente en una amonestación pública.

(104) En respuesta a lo anterior, el trece de junio dio contestación de manera oportuna, sin embargo no adjuntó la documentación requerida, empero, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refirió que en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-318/2024 en ningún momento se certificó si era plenamente identificable o no el rostro de la persona aducida, por lo que, a su óptica, la misma trata de una aparición incidental.

(105) En ese sentido, este Tribunal tiene por incumplidos la totalidad de los requisitos que señalan los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

(106) Debe destacarse que los citados Lineamientos tienen la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, y así poder incluirles en la publicación denunciada, la cual como ya se refirió, constituye propaganda electoral y que obligaba al candidato denunciado a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas infanto-juveniles, con la finalidad de proteger su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez.

(107) Es importante resaltar que, esta obligación, tiene como finalidad primordial salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.

(108) Al respecto, las autoridades electorales tienen la obligación[17] de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos, tomar acciones que estén al alcance, sobre todo cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados con la difusión de videos de carácter electoral.

(109) Además, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes

[17] De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos.

(110) Sino que, la cuestión que se ha enfatizado es **evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen** en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.

(111) Por lo anteriormente expuesto, se estima que Ilse América García Soto, **incumplió** con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respecto de la persona infanto-juvenil que aparece en su publicación de Facebook.

7.2 Falta al deber de cuidado

(112) Es de destacarse la tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES",** se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

(113) Es criterio reiterado de la Sala Superior, que los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

(114) En el caso, se tiene que los partidos Morena y PT, forman parte de la controversia al ser una de sus candidatas[18] a quien se le atribuye la posible

[18] Como se advierte del siglado del convenio de caolición suscrito entre Morena y el Partido del Trabajo, visible en:

responsabilidad de difusión de propaganda electoral con aparición de personas infanto-juveniles en una publicación de un recorrido realizado a fin de promocionar su candidatura a la Diputación Local del Distrito Electoral Local 01 el cinco de mayo, difundida en el perfil de la red social Facebook de la candidata.

(115) Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

(116) En ese sentido, en el caso que nos ocupa, a la fecha de la publicación contaba con el carácter de candidata a diputada local del distrito 01 por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, conformada por los partidos Morena y del Trabajo.

(117) Ahora bien, en virtud de que se ha actualizado la vulneración al interés superior de la niñez por la aparición de una persona infanto-juvenil en la propaganda electoral de la denunciada de igual forma se acredita la *culpa in vigilando* por partidos Morena y PT ya que, tal como se precisó en párrafos precedentes, los partidos políticos son responsables de las acciones de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, como en el caso ocurre.

(118) De ahí que, al haber resultado responsable la denunciada, en consecuencia, se acredita la *culpa in vigilando* por Morena y PT por faltar a su deber de cuidado respecto de su candidata Ilse América García Soto.

8. CONCLUSIÓN

(119) En el caso, este Tribunal considera que se acredita la vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al publicar la

---

https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/alianzas_electorales/docs/MORENA_PT/C/SIGLADO%20MORENA-PT%201.pdf?v1.

denunciada en su red social Facebook el cinco de mayo, una fotografía donde es plenamente identificable una persona infanto-juvenil, por las consideraciones expuestas en el apartado correspondiente, asimismo al determinarse como existente la vulneración al interés superior de la niñez, denunciada, resulta existente la responsabilidad atribuida a los partidos políticos Morena y PT por *culpa in vigilando*.

(120) De lo anterior, lo procedente es imponer la respectiva sanción a los denunciados Ilse América García Soto, y los partidos MORENA y PT con base en lo siguiente:

- **SANCIÓN**

(121) En atención a la existencia de las conductas antes mencionada, atribuidas a Ilse América García Soto y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos integrantes de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua (MORENA y PT), lo conducente es calificar la infracción e imponer las sanciones correspondientes, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- **La importancia de la norma transgredida**, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los **efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El **tipo de infracción y la comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas cometidas**, así como si la conducta fue reiterada.

(122) Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

(123) En esta misma línea, el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[19] dispone que, para individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención a la normativa, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, conforme a los elementos siguientes.

a) Bien jurídico tutelado. Es el interés superior de la niñez, el cual vulneró la denunciada al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos; en tanto que los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata a la Diputación local del Distrito 01 cuando deben observar el actuar de las personas relacionadas con ellos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo**. La conducta infractora se llevó a cabo en la red social Facebook de Ilse América García Soto, por su parte los partidos Morena y PT faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de su candidata.

- **Tiempo**. Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el **cinco de mayo.**

- **Lugar**. Se realizó en la red social Facebook en el perfil de la otrora candidata denunciada; por lo que no pueden estar circunscritos a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.

(124) **Pluralidad o singularidad de las faltas**. Se actualiza una sola infracción por parte de la denunciada; esto es, la vulneración a las reglas

[19] De ahora en adelante Ley General.

de difusión de propaganda política por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Por cuanto hace a los partidos Morena y PT se actualizó la falta a su deber de cuidado.

(125) Es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas, ya que una fue por la publicación que hizo en su red social y, los partidos políticos, por no vigilar el actuar de su candidato.

(126) **Intencionalidad**. Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de la persona infanto-juvenil que aparecía en la fotografía, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.

(127) Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar del denunciado; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron la publicación que infringió la normativa electoral.

(128) **Contexto fáctico y medios de ejecución**. La conducta desplegada consistió en una publicación en la red social de Facebook, en la que la denunciada compartió imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer una persona infanto-juvenil sin cumplir cabalmente con los criterios establecidos en los Lineamientos.

(129) Cabe señalar que la publicación fue derivada del actuar de la denunciada como candidata a Diputada local del Distrito 01 y no estuvo en condiciones de controlar la situación respecto de la aparición de las personas infanto-juveniles e incluso al advertir la presencia de una persona infanto-juvenil en su publicación debió editar la fotografía para hacer irreconocible su rostro, en su publicación.

(130) **Beneficio o lucro**. No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para el denunciado ni para los partidos integrantes de la coalición.

(131) **Reincidencia**. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

(132) Asimismo, dada la temporalidad en la que sucedieron los hechos, en el caso de Ilse América García Soto, no obran antecedentes que se tenga a la candidata sancionada previamente por la vulneración al interés superior de la niñez.

(133) Ahora bien, respecto a los partidos del Trabajo y Morena, la jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN,** establece las directrices mínimas que deben de considerarse para tener por actualizada la reincidencia y así justificar la imposición de una sanción más severa al infractor. En síntesis, estos elementos son los siguientes:

1) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (**repetición de la falta**);

2) Que la infracción o los preceptos infringidos sean de la misma naturaleza a la infracción anterior, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico tutelado**;

3) Que en ejercicios anteriores o periodos electorales previos el infractor haya sido sancionado por la **misma infracción mediante resolución o sentencia firme**.

(134) En relación con lo anterior, de los archivos de este Tribunal se advierte lo siguiente:

PES	Partes denunciadas	Fecha de comisión de los hechos	Fecha de resolución	Fecha en que causó estado	Conducta infractora	Sanción
PES-223/2024	VICTOR ARMANDO GÓMEZ ORTIZ Y PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO	4 de mayo	14 de junio	22 de junio[20]	Difusión de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de niñas, niños y adolescentes y culpa in vigilando	Amonestación pública
PES-244/2024	OTTO ALBERTO VALLES BACA Y PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO	13 de mayo	14 de junio	25 de junio[21]		Amonestación pública

(135) De lo anterior, se infiere que, si bien es cierto, existe una repetición de la falta, dicha circunstancia por si misma, no implica que se actualice la reincidencia.

(136) Toda vez que, para que se actualice la reincidencia como figura jurídica, es imprescindible que, **previo a la comisión de los hechos que constituyen la infracción**, se hubiere sancionado al mismo sujeto activo mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de la misma infracción.[22]

(137) Lo anterior ya que, considerar que lo relevante es la emisión de una sentencia previa, sin atender a la **temporalidad** de los hechos, podría llevar a denunciar posibles infracciones por separado, aún y cuando estás ocurrieran en la misma eventualidad para acreditar el elemento de reincidencia, lo cual produce la vulneración de los principios de certeza jurídica y pro persona, previstos en la Constitución Federal y en la Convención Americana de Derechos Humanos, de lo contrario podría redundar en actuaciones arbitrarias en perjuicio de los justiciables, al tener por irrelevante la temporalidad en la que se hubiera cometido la infracción.

[20] En atención a que la última notificación de dicho expediente se realizó el 17 de junio y no fue impugnado ante la Sala Regional Guadalajara.
[21] En atención a que la última notificación de dicho expediente se realizó el 20 de junio y no fue impugnado ante la Sala Regional Guadalajara.
[22] Criterio sostenido en la resolución SUP-JE-224/2021.

(138) En ese sentido, en los procedimientos sancionadores para configurarse la reincidencia, deben de colmarse ciertos requisitos mínimos, entre ellos, el de la temporalidad, que consiste, una vez que se ha sancionado la misma conducta y ha quedado firme determinada sanción y posteriormente se repite la misma conducta por el sujeto infractor.

(139) De ahí, que resulta incorrecto interpretar que, es suficiente para tener por acreditada la reincidencia que exista una sentencia que quedó firme, mientras exista otro procedimiento sancionador en trámite, sino que **los hechos acreditados y sancionados deben acaecer con posterioridad a que cause ejecutoria el diverso juicio por el que se impute la reiteración**, precisamente para inhibir ese tipo de conductas.[23]

(140) Bajo ese orden de ideas, en el caso concreto tenemos que la comisión de los hechos acaecieron con anterioridad a la firmeza de las resoluciones dentro de los procedimientos sancionadores de claves PES-223/2024 Y PES-244/2024 siendo dichos expedientes en los cuales se les aplicó una sanción como consecuencia de actualizar el tipo sancionador, consistente en su falta al deber de cuidado en razón de que una de sus candidaturas actualizó la infracción de difusión de propaganda político-electoral que vulnera el interés superior de niñas, niños y adolescentes y culpa in vigilando.

(141) Finalmente, bajo las relatadas condiciones no se actualiza la reincidencia.

(142) **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **levísima** tanto para Ilse América García Soto y **leve** para los partidos MORENA y PT.

(143) **Sanción a imponer.** En ese sentido, en atención a las características concretas del caso, al calificarse de levísima y leve las infracciones, este

[23] Criterio similar fue sostenido en el expediente SUP-JE-145/2021.

órgano jurisdiccional determina que las sanciones a imponer corresponden:

a) Amonestación pública a Ilse América García Soto, de conformidad con el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción I.
b) Amonestación pública a los partidos políticos Morena y del Trabajo, de conformidad con el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción I.

(144) Así, conforme a los precedentes de la Sala Superior de claves SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 y a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

(145) **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

(146) En el caso no es necesario debido a que es la primera sanción que se aplica a las partes denunciadas.

(147) **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados**. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

9. EFECTOS

(148) Toda vez que, mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-431/2024**[24] del ocho de junio el Instituto certificó que ya no se encontraba visible la fotografía en la publicación denunciada, no es necesario ordenar su retiro.

(149) Por otra parte, se **ordena a la Secretaría General de este Tribunal dar vista, con copia certificada de este fallo, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, sobre los hechos denunciados que se acreditaron como propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñez, para ello, podrá solicitar el auxilio de la Junta Local de dicha autoridad nacional administrativa en materia electoral.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción de publicar propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de la niñas, niños y adolescentes atribuida a Ilse América García Soto, así como la ***culpa in vigilando*** de los partidos políticos Morena y del Trabajo.

SEGUNDO. Se **impone** a Ilse América García Soto y a los partidos políticos Morena y del Trabajo, una amonestación pública.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente sentencia, **háganse las anotaciones** correspondientes en el catálogo de sujetos sancionados de este Tribunal.

CUARTO. Se **vincula** a la Secretaría General del Tribunal realizar las acciones ordenas en el apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE:

[24] Visible en fojas 158 a 162 del expediente.

a) A la denunciada, por conducto del Instituto en auxilio a las labores de este Tribunal, a través de la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes, en el domicilio señalado para tal efecto.

b) Por oficio al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado para tal efecto.

c) Por oficio a los partidos Morena y del Trabajo, así como, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

d) Por estrados al resto de los interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-396/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe**.